



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veinte, se da cuenta a la Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancias, Número de registro. Row 1: Escrito y anexos de Martín Adán Ruelas Velderrain, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora. 8661

Documentales recibidas a través de "mensajería acelerada" el dieciséis de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Síndico Procurador del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos supervenientes atribuidos al Poder Ejecutivo, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Finanzas y al Director del Boletín Oficial, todos de la referida entidad; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, impugnó lo siguiente:

5. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

1.-DEL (sic) EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

a)LA (sic) APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL DECRETO por el cual la titular poder ejecutivo del estado de sonora (sic), emite declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes, encaminadas al a (sic) conservación y mejoramiento, de la salubridad pública, general del estado de sonora (sic) y en donde se ordenan diversas acciones, para prevenir, controlar, combatir, y erradicar la existencia y transmisión del COVID 19 este de fecha 24 de marzo del año 2020.- (sic)

(...).

2.- (sic) DEL SECRETARIO DE GOBIERNO. El refrendo de la Ley citada en el punto que antecede. Y dela (sic) autoridad (sic) marcadas como responsables en los incisos del número (1) uno a número (8) (sic) ocho.

4. (sic) DEL DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA. La publicación del decreto de fecha 25 de marzo de la anualidad publicación especial

5. DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA. La aplicación y ejecución, del decreto por sí o por conducto de sus subordinados, de las disposiciones legales del refrendo, todos los oficios, actos, y/o resoluciones que sirvieron como antecedentes directo (sic) para la emisión de los actos reclamados en los párrafos que preceden."

Por su parte, en el escrito de cuenta el municipio actor promueve ampliación de demanda por hechos supervenientes que hace consistir en lo siguiente:

"2. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

1.- CP. RAÚL NAVARRO GALLEGOS, SECRETARIO DE FINANZAS (sic) DEL ESTADO DE SONORA.

a) LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN por el SECRETARIO DE HACIENDA EMITIÓ (sic) LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA, donde, emitió las reglas de operación.-tal (sic) acto es posterior a la presentación de la demanda de controversia. Demanda en contra de la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes, encaminadas al a (sic) conservación y mejoramiento, de la salubridad pública, general del estado de sonora (sic) y en donde se ordenan diversas acciones, para prevenir, controlar, combatir, y erradicar la existencia y transmisión del COVID 19 este de fecha 24 de marzo del año 2020.- (sic) lo cual manifiesto desconocer en qué términos es (sic) tales reglas conociendo únicamente que el secretario de finanzas (sic) de nombre, CP RAÚL NAVARRO GALLEGOS, es la autoridad que emitió las reglas de operación de la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria (...).

2.- (sic) DEL SECRETARIO DE GOBIERNO. El refrendo de las reglas de operación citada (sic) en el punto que antecede.

3. DEL DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA. La publicación de las regla (sic) de operación

4. DEL SECRETARIO DE FINANZAS (sic) DEL ESTADO DE SONORA. SU EMISIÓN Y LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN, LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA por el cual la titular poder ejecutivo del estado de sonora (sic), emite declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes, encaminadas al a (sic) conservación y mejoramiento, de la salubridad pública, general del estado de sonora (sic) y en donde se ordenan diversa (sic) acciones, para prevenir, controlar, combatir, y erradicar la existencia y transmisión del COVID 19 este de fecha nueve de abril del año 2020.- , (sic) además la emisión todos (sic) los oficios, actos, y/o resoluciones que sirvieron como antecedente directo para la emisión de los actos reclamados en los párrafos que preceden lo cual manifiesto desconocer en qué términos es (sic) tales reglas conociendo únicamente que el secretario de finanzas (sic) de nombre, CP RAÚL NAVARRO GALLEGOS, la autoridad que emitió las regla (sic) de operación de la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria."

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que el promovente impugna como **hecho superveniente**, *“la aprobación y expedición del ente estatal SECRETARÍA DE HACIENDA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA hechos nuevos ‘las reglas de operación del programa’ por el cual la titular poder ejecutivo del estado de sonora (sic), emitió declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria, epidemiológica y por el que se dictan medidas urgentes, encaminadas al a conservación y mejoramiento, de la salubridad pública, general del estado de sonora (sic) y en donde se ordenan diversas acciones, para prevenir, controlar, combatir, y erradicar la existencia y transmisión del covid 19 (...).”*; de la cual aduce tuvo conocimiento el nueve de abril de dos mil veinte; esto es, después del tres de abril del año en curso, fecha en que se presentó la demanda; además, su impugnación en ampliación de demanda se da antes de concluir el plazo legal de treinta días hábiles que rige para la presentación, siendo previo a la fecha de cierre de instrucción, es decir, antes del inicio de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, por lo que se concluye que su presentación está en tiempo y forma.

Por tanto, toda vez que el hecho superveniente está relacionado con el acto impugnado de manera inicial, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafos primero y segundo, 27, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el municipio actor, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia y, en consecuencia, se le tiene reiterando como delegados a las personas que menciona y los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como las páginas electrónicas que menciona, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por lo que hace a su solicitud de que se le permita imponerse de los autos a través del uso de medios electrónicos como son cámaras, grabadoras o lectores ópticos, dígamele que deberá estarse a lo determinado mediante proveído de siete de abril de este año, en el que se acordó favorablemente su petición.

Respecto de la petición que el promovente hace consistir en *“(...) para que requiera a la (sic) secretario de finanzas (sic) estado de sonora (sic), así como al Ejecutivo estatal, para que rindan ante este Alto Tribunal Constitucional, según corresponda, las reglas de operación del instrumento impugnado y sus antecedentes, por conducto de la gobernadora constitucional CLAUDIA ARTEMISA PAULOVICH ARRELLANO (sic).”*, y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes de las reglas de operación impugnadas en el presente asunto, los que serán motivo de mención aparte en este proveído.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, y 27 de la mencionada ley reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación de demanda al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, no así al Secretario de Gobierno, al Secretario de Finanzas, ni al Director del Boletín Oficial, todos de la referida entidad, ya que se tratan de autoridades subordinadas al mencionado Poder, los que deben comparecer por conducto de su representante legal, quien, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**.

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda emplácese a la citada autoridad para que, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que ~~se~~ ^{surta} efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación a la mencionada ampliación de demanda** y, al hacerlo, a fin de agilizar la instrucción del presente asunto, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que, de lo contrario, las subsiguientes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**.

Por otra parte, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente** en el sentido de tener como tercero interesado en esta ampliación de demanda al Poder Legislativo de la entidad, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los antecedentes de las "Reglas de Operación mediante las cuales se implementará el Ejercicio y Aplicación de los Estímulos Fiscales en materia de contribuciones y derechos estatales, con la finalidad de atender la situación de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica y hacer frente a los efectos

económicos que de las medidas instrumentadas se deriven"; asimismo, se le requiere para que remita un ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinte que contiene la publicación de las referidas reglas de operación, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio² del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, remítase al cuaderno incidental copia certificada del escrito de cuenta, a efecto de proveer los que en derecho procede.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de

¹Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley

²Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

³Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, derivado del esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, de manera directa,** al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora,** en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN,** hace las veces del **despacho número 451/2020,** en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa,** quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

(Handwritten signatures and initials)

Esta hoja corresponde al proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa,** en la controversia constitucional 53/2020, promovida por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora. Conste.

EGMKATD 3